

H. MAGISTRADA. LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el doce (12) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo dos mil veinticinco (2025).

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término legal por la parte **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el doce (12) de agosto de la misma anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROGER ARMANDO RUIZ QUINTERO** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, que se acredite el *interés jurídico económico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS que en su parte pertinente indica que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente», estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia

que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$156'000.000.oo.**

Bajo este postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue revocada parcialmente en su numeral 8º y confirmada en lo demás por este Juez Colegiado.

Al respecto, la *summa gravaminis* o interés para recurrir en casación de la demandada **AFP Porvenir S.A.**, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, es decir, trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación por traslado horizontal de fondo -aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así mismo, los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional debidamente indexados, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna.

¹ Corte Suprema de Justicia. AL568-2023. Rad. 95.438. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz. 22 de marzo de 2023

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de enero de 2023, rad. 95463 AL087-2023, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, *“que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que comprende esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada. CSJ 2866-2022, CSJ 4386-2021 CSJ AL5268-2021, CSJ AL 2747-2021 [...]”*.

Al lado de ello, en providencia AL 3037-2024² reiterando lo ya adoctrinado por la Alta Corporación se indicó que, si bien los rubros por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima no se abonan directamente a la cuenta de ahorro individual del afiliado, si podría generar una carga para el fondo de pensiones y cesantías; no obstante, debe estar acreditado los montos aplicados, siendo forzoso para la aquí recurrente, demostrar el presunto agravio sufrido.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **AFP PORVENIR S.A.**

Finalmente, en atención a la solicitud de terminación en forma anticipada del proceso propuesta por la aquí recurrente en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 *“Por medio de la*

² Corte Suprema de Justicia. Auto AL3037-2024. MP- Marjorie Zúñiga Romero – 29 de mayo de 2024

cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”, el cual estableció un mecanismo que permite implementar una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Fundamenta su solicitud al considerar que esta ventana administrativa tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales.

Al respecto, resulta oportuno precisar que para esta Sala no se cumplen los requisitos para la terminación anormal del proceso establecidos en el artículo 312 del CGP ni en los términos del artículo 314 ibidem, el desistimiento es una facultad exclusiva de la parte actora, por lo que no es procedente aceptar como lo indica la memorialista que existe una carencia de objeto dentro del presente proceso judicial, pues el hecho de que se reviva la oportunidad administrativa de traslado de régimen pensional no influye en la pretensión de declaratoria de ineficacia del traslado inicial y sus efectos procesales para las partes del litigio, en las que, bien puede la parte demandante insistir, mientras no se disponga legalmente de la suerte de los procesos iniciados y en trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso propuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

CB